



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

**RESOLUCIÓN No. 000166 de 2020**



04-08-2020

**Radicado ORFEO: 20201140001665**

*“Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2020”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA -  
UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 1258 de 2013 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 681 de 2001<sup>1</sup>, en su artículo 14, dispuso *“Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo”*.

Que a través de los Decretos 2935 de 2002, 2988 de 2003, y 4483 de 2006, compilados en el Decreto 1073 de 2015<sup>2</sup>, se reglamentó el artículo 14 de la Ley 681 de 2001.

Que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.2.2.1.4 define Gran Consumidor Individual No Intermediario de ACPM como *“aquel que tiene un consumo propio de ACPM, nacional o importado, igual o superior a diez mil (10.000) barriles mensuales. Los Sistemas de Transporte Terrestre Masivos de Pasajeros y las empresas generadoras de energía ubicadas en las Zonas Interconectadas del Territorio Nacional serán considerados como Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, independientemente de su consumo...”*. El párrafo primero indica que *“Se exceptúa el ACPM consumido por el servicio público de generación eléctrica en las Zonas No Interconectadas del Territorio Nacional”*.

Que el primer inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, establece que: *“ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, los distribuidores mayoristas de combustibles, los refinadores locales y los importadores deberán reportar a la Unidad de Planeación Minero Energética-Upme las ventas totales de Acpm realizadas durante el trimestre anterior y discriminadas por cliente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre...”*

Que, no obstante lo señalado y de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 de 2011 y complementado por el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, específicamente, *“... El SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deben dirigirse todas las autoridades administrativas de cualquier orden que requieran información de los agentes de la cadena de distribución de combustibles en el país...”*; los datos de las ventas totales de ACPM para cada trimestre se obtienen del módulo

<sup>1</sup> *“Por la cual se modificó el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y estableció otras disposiciones en materia tributaria para combustibles”*

<sup>2</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía

**Continuación de la Resolución: “Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2020”**

de Órdenes de Pedido del SICOM, y son reportados a la UPME por parte de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en su condición de administrador del Sistema.

Que según el inciso segundo del artículo 2.2.1.1.2.2.3.73 del Decreto 1073 de 2015, le corresponde a la UPME elaborar la lista de los Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM de que trata el artículo 14 de la Ley 681 de 2001 y publicar el listado en su página WEB.

Que, para efectos de la elaboración de la lista del segundo trimestre del año 2020, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, mediante correo electrónico del 28 de julio de 2020, remitió a la UPME la información sobre las ventas de ACPM de dicho trimestre, reportadas por los agentes en el SICOM.

Que la Subdirección de Hidrocarburos de la UPME, con base en la información recibida, elaboró el concepto técnico adjunto al radicado No. 20201700010933 del veintiocho (28) de julio de 2020, en el cual señaló:

“(…)

*Que teniendo en cuenta la información suministrada al SICOM en el módulo de Órdenes de Pedido, se identificaron los consumos promedio trimestre de ACPM por empresa considerando el NIT reportado de la siguiente manera:*

- **Paso 1:** Se aplica la Ecuación 1 a los volúmenes considerados con fin calcular el consumo promedio trimestre de ACPM de cada una de las empresas así:

**Ecuación 1**

$$\mu_j = \frac{1}{n} \sum_{i=1}^n a_{ij}$$

Donde:

$\mu_j$  = Consumo Promedio Trimestre de la Empresa j

$n = 3$

$i$  = Mes Trimestre

$a_i$  = Consumo de Cada Empresa en el Mes i

- **Paso 2:** Dado que estos volúmenes se declaran en galones es necesario convertirlos a barriles

$$42 \text{ Galones} \rightarrow 1 \text{ Barril.}$$

- **Paso 3:** Finalmente y teniendo en cuenta el límite establecido en los decretos anteriormente descritos se aplica la siguiente consideración:

$$\mu_j \geq 10.000 \text{ barriles}$$

*Que una vez revisada la información de los volúmenes de combustible en el archivo de “ordenes de pedido” suministrado por la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía y cotejada con la “Declaración de información” en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM, las empresas que igualan o superan dicho volumen y por ende hacen parte de la lista de grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM para este trimestre son:*

*CARBONES DEL CERREJON LIMITED ...*

*DRUMMOND LTD – COLOMBIA ...*

*(...)*”

**Continuación de la Resolución: "Por la cual se elabora la Lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del segundo trimestre de 2020"**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. LISTA DE GRANDES CONSUMIDORES INDIVIDUALES NO INTERMEDIARIOS DE ACPM.** La lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM del **segundo (II) trimestre de 2020**, está conformada así:

SOCIEDAD	NIT
DRUMMOND LTD	800.021.308-5
CARBONES DEL CERREJON LIMITED	860.069.804-2

**ARTÍCULO SEGUNDO. APLICABILIDAD Y VIGENCIA.** La presente lista de Grandes Consumidores Individuales No Intermediarios de ACPM, regirá para las ventas que se realicen a estos y hasta tanto se emita una nueva lista.

**ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las sociedades señaladas en el artículo primero de este acto administrativo, en los términos previstos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Por contener la presente resolución decisión sobre intereses particulares y concretos, su ejecutoria tendrá efectos independientes respecto de cada uno de los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO. RECURSOS.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. PUBLICACIÓN.** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, publíquese en la página web de la UPME.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a **04-08-2020**

  
**CHRISTIAN RAFAEL JARAMILLO HERRERA**  
Director General

Elaboró concepto técnico: Carlos Edward Niño. Profesional Subdirección de Hidrocarburos. UPME  
Revisó concepto técnico: Sandra Johanna Leyva Rolón. Subdirectora de Hidrocarburos. UPME.

Elaboró resolución: Carolina Barrera Rodríguez. Profesional GIT Gestión Jurídica y Contractual. UPME  
Revisó resolución: Jimena Hernández Olaya. Coordinadora GIT Gestión Jurídica y Contractual. UPME